

CONSTACIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda reivindicatoria radicada con el No. 2021-00058-00 informándole que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer. Zipacón, Veinticinco (25) de octubre de 2021.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 71PACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIA

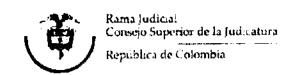
Rad No. 2021 - 00058-00

Demandante: CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO Demandado: SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO

Teniendo en cuenta que la demanda reivindicatoria, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

## DISPONE:

- 1.- ADMITIR la demanda reivindicatoria promovida por la señora CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO, a través de apoderada judicial, en contra SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO.
- 2.- Tramítese la demanda por el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal sumario de mínima cuantía del Código General del Proceso.
- 3.- Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P.
- 4.- Notifíquese a la parte pasiva en la forma prevista en los Art. 291 al 292 del C.G.P. y, el Decreto legislativo 806 de 2020.
- 5.- NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, al no resultar procedente, por cuanto que: "[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)".



A partir de lo anterior se concluyeg que como quiera que en estos casos de prosperar la demanda la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso.

6.- Decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, ordenándosele a la parte demandada de abstenerse de seguir arrendando el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 156-46492 o dar en arrendamiento en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas. Previamente la parte demandante debe dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 590 del C.G.P, esto es, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS YEOID CESPEDES GARCIA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0-37 La presente providencia

fin la fecha Hoy Siendo las 8 000-

MELISSA BÉRRÉRA MA SECRETARIA